

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELBA CARDENAS FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00119.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5517603782a289694c948b56482a567e906df886bf04f68570c1bbe411ed5275

Documento generado en 14/10/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ROBERTO GARCIA POLO y MAURICIO VISCAINO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00529.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que la sociedad CHEVYPLAN S.A. celebró contrato de cesión de crédito con la empresa INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A.S., respecto a la obligación económica que presuntamente se persigue en esta causa civil.

En este mismo sentido, debemos advertir que las partes interesadas, ponen en conocimiento de este Despacho, que la empresa INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A.S, como consecuencia del negocio jurídico celebrado con la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, cedió los derechos perseguidos en este proceso a favor del señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, por consiguiente, solicitan que esta agencia judicial se pronuncie sobre la aceptación de los negocios jurídicos referenciados en líneas precedentes.

Pues bien, con la finalidad de absolver de fondo los requerimientos obrantes en el legajo, primeramente, debemos indicar que, en los memoriales allegados al libelo por las partes interesadas, se relaciona una obligación que no corresponde a la que es objeto de recaudado en la presente causa civil. Por lo tanto, es preciso recordarle al extremo activo, que la demanda de la referencia se inició como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del pagaré No. 63673, el cual sirvió como instrumentos para librar mandamiento de pago dentro del caso objeto de estudio y no sobre la enunciada en los contratos de cesión aportados a paginario.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de acceder a lo pretendido hasta que exista claridad sobre la obligación que es objeto de cesión, asimismo, es menester requerir al representante legal de la empresa CHEVYPLAN S.A. para que aporte junto con la solicitud, el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, con el objetivo de verificar si quien actúa en representación de la cesionaria-ejecutante efectivamente tiene esta calidad en la actualidad.

Por último, y en virtud a lo resuelto en este proveído, se negará la pretension de levantamiento de la medida cautelar, allegada por el señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, por carecer de legitimación en la causa por activa, no es parte en este proceso.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la cesión del crédito propuesta al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este asunto, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a087a8dc32e16ab8010dd29bd1f14f026454f600f29c2663d619e7b9f3d61cc**
Documento generado en 14/10/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PEREZ
DEMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

ASUNTO

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 02 de mayo del 2022, la parte demandada, a través de apoderado judicial y, dentro del término legal, propuso excepciones de mérito.

Por otra parte, y por considerarse necesario, requiérase a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VANESSA MARGARITA COGOLLO BERROCAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.894.830 y T.P. 275.342, del C.S.J, en los términos del poder conferido por la entidad demandada.
- 3.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original, el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4497f309b7c1a2c41b4a522a9cc42f90a5939c311299f82d8d6c0228731f0fa**

Documento generado en 14/10/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00103.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra el auto de fecha 09 de agosto del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al expediente digital, se vislumbra que, por auto de calenda 14 de julio del 2022, se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no se presentó con la totalidad de los documentos requeridos por las normas regulatorias del tema objeto de análisis, otorgándosele al extremo activo el termino de cinco días para que procediera a corregir los yerros anotados en la mencionada providencia.

2.- Mediante proveído de fecha 09 de agosto del año en curso, el Despacho rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no la subsanó en los términos referenciados en la providencia de calenda 14 de Julio del año en curso. Es decir, por no haber aportado el certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de esta litis. Documento necesario para determinar la competencia del presente proceso judicial.

3.- Dentro del término legal, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del proveído de fecha 09 de agosto del año 2022, cimentando la actuación procesal comentada, en los siguientes supuestos fácticos.

“En cuanto a la actualización del certificado catastral, debo manifestar su señoría, que el certificado aportado de fecha 01 de diciembre de 2021, fue obtenido agotando el trámite administrativo ante la entidad encarga CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, mismo que tiene un término de duración superior a los 5 días hábiles que otorga la norma para subsanar la presente demanda por lo que me es imposible aportarlo en este término, no obstante lo anterior, en aras de salvaguardar las lealtad procesal su señoría, junto a este memorial allego el comprobante de la solicitud y pago del CERTIFICADO CATASTRAL ante la entidad distrital de santa marta, mismo que será allegado a su despacho apenas esta entidad lo proporcione, a efectos de verificar el avalúo catastral de inmueble, indispensable para determinar la cuantía del asunto, se acompaña con este escrito factura del impuesto predial unificado del año 2022, donde consta el avalúo catastral del inmueble para este año.

“Téngase en cuenta su señoría que este despacho puede requerir de oficio a la UNIDAD DE CATASTRO MULTIPOPOSITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, para que allegue el certificado

de libertad y tradición solicitado, habida cuenta que este apoderado ha acreditado haber agotado el uso del derecho de petición en orden a las prerrogativas del artículo 173 del CGP.

“La demanda, fue radicada con un CERTIFICADO CATASTRAL del 01 de diciembre de 2021, su despacho manifiesta que el certificado ya aportado superaba los 30 días hábiles de vigencia, y a pesar de que esto era cierto, también es cierto que lo superaba por apenas unos días y que al estar por valor de 48.449.140 acreditaba a todas luces la competencia por factor cuantía de este despacho para conocer del asunto.

Aunado lo anterior, este apoderado en aras de ser leal y diligente, decidió hacer caso al auto que inadmitió la demanda y solicito a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, para que suministrara este CERTIFICADO CATASTRAL, esto se acredito al despacho con la petición radicada vía correo a esta entidad, manifestando que no era posible a portarlo en el término de la subsanación de la demanda, por cuanto esta entidad, solo lo expide 15 días hábiles de haberse solicita, por lo que es físicamente imposible para este apoderado allegar el certificado pedido en el término legal para ello.

Al margen de esto se allega factura del predial donde se observa también el avalúo catastral del inmueble para el año 2022, con la advertencia de que aquel certificado solicitado sería aportado cuando la entidad correspondiente lo suministrara.

Así las cosas, no existe motivo con sustento jurídico que permita entrever que este apoderado no subsanó la demanda en debida forma, Maxime cuando no se puede afirmar que no aportó el certificado catastral solicitado, sino que me fue humanamente imposible aportarlo dentro del término de subsanación, a continuación, adjunto comprobante de la solicitud del certificado ante la oficina de CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA.

Por lo que una vez sea suministrado el certificado pedido por la entidad encargada para ello será aportado al proceso”

Por las razones antes expuestas, solicita a traves de memorial adiado 11 de agosto del 2022, que “Se revoque en su integridad el auto de fecha 09 de agosto de 2022 en el que se rechazó la demanda, emitido por este despacho. En caso de no acceder a la solicitud planteada, se conceda el recurso de alzada de apelación para que el superior de este despacho estudie las razones por las que se solicita la revocatoria del auto antes mencionado.”

Con base a los planteamientos previamente referenciados esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

Por su parte el artículo 90 del C.G.P. establece:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

Ahora bien, previo a tomar una decisión de fondo sobre lo pretendido, memórese que, dentro del presente asunto, la parte actora pretende que se reponga la decisión adoptada por esta Sede Judicial, el pasado 09 de agosto del 2022, por medio de la cual, se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en los términos puntualizados en el auto de data 14 de Julio del presente año.

Atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente, este Despacho pudo determinar que a través de la providencia de calenda 14 de Julio del hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia entre otras consideraciones, porque el apoderado de la parte demandante no aportó el certificado del avalúo catastral actualizado, del bien inmueble objeto de este proceso, otorgándosele el termino de cinco días para que procediera a subsanar el yerro comentado.

En ese orden de ideas y en virtud a las objeciones planteadas por el apoderado de la parte activa respecto al auto por medio del cual se rechazó la demanda, es menester traer a colación lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.

De conformidad con el anterior proveído, debemos señalar que el documentos requerido por esta agencia judicial, es determinante para establecer la competencia del Juez, por tal razón se requirió al extremo activo con la finalidad de que lo aportara de manera actualizada, para establecer el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de esta demanda.

Relacionado a lo anterior, es menester indicar que son ciertas las apreciaciones traídas a juicio por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que el certificado de avalúo catastral aportado con la demanda, tenía dos meses y veinte días de haberse expedido a la fecha de radicación de la presente demanda, por lo que dicho documento aún era suficiente para tenerse en cuenta al estudio de la admisión del presente escrito genitor, por lo que esta agencia judicial incurrió en un “*lapsus calami*” al no advertir esta situación.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el principio de economía procesal, y los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procederá a reponer la providencia objeto de reproche.

En consecuencia, subsanada la demanda en debida forma, y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84 y ss del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de agosto del año 2022, de conformidad a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda Verbal Posesorio promovida por MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA contra JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA y MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal descrito en el Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos,

de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

CUARTO: Se advierte al extremo activo que deberá notificar a la dirección física enunciada en la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: Previo resolver solicitud de medidas cautelares, REQUIERASE a la parte activa para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el pago de la caución, otorgada por compañía de seguros, por las suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.689.828).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26725edf3a75b9eabeb6fa7a2116cc87e8ec69847cba67ffe2beccd9526c44c8**

Documento generado en 14/10/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>